

| | |
|--|--|
| BALEARES | Estibadores portuarios (Sociedad Estatal de Estiba y Desestiba del Puerto de Alcudia, S.A.) |
| Convenio C. (B.O.C.A.I.B. 28-III-1991) | |
| <i>Marginal de Información Laboral (I.L.): 2087/91</i> | |

Visto el expediente del texto articulado del Convenio provincial de Estibadores Portuarios del Puerto de Alcudia, suscrito entre la Sociedad Estatal de Estiba y Desestiba del Puerto de Alcudia S.A.; la Asociación Provincial de Empresarios de Actividades Marítimas (APEAM) y la central sindical U.G.T., y de acuerdo con lo establecido en el art. 90.3 del Estatuto de los Trabajadores y Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo, así como a los efectos previstos en el art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:

Primero.-Ordenar su inscripción en el Libro II de Registro de Convenios Colectivos de este centro directivo y depositarlo igualmente en el mismo, dando cuenta de ello a la Comisión negociadora.

Segundo.-Interesar del Excmo. señor presidente de la Comunidad Autónoma de las Baleares dé las órdenes oportunas para que la presente resolución y texto articulado del Convenio de referencia, sean publicados en el Boletín Oficial de esta Comunidad Autónoma.

TEXTO DEL CONVENIO

Artículo. 1.º Ambito funcional.- El presente Convenio colectivo regulará las relaciones entre las empresas y los trabajadores portuarios que intervengan en la realización de actividades portuarias constitutivas del servicio público de estiba y desestiba de buques y complementarias que se relacionan.

A estos efectos, tendrán la consideración de actividades portuarias las siguientes:

a) Las labores de carga, descarga, estiba y desestiba y transbordo de mercancías objeto de tráfico marítimo calificadas como servicio público por el Real Decreto-Ley 2/1986.

b) Las labores complementarias, sin el carácter de servicio público a que se refiere el art. 6.º del Real Decreto 371/1987 en cumplimiento del art. 2.3 del acuerdo para la regulación de las relaciones laborales en el sector portuario, que se relacionan a continuación:

1. La entrega y recepción de mercancías que, efectúandose en la zona portuaria, estén directamente relacionadas con el tránsito de mercancías del puerto, incluidas las laborales de clasificación, unificación, consolidación de cargas, grupaje y recuento.

2. Las operaciones de carga, descarga y transbordo para el aprovisionamiento de buques o el avituallamiento de su dotación o pasaje, a excepción de las que se realicen directamente por la tripulación del buque, en los supuestos de que la operación no rebase las 25 toneladas.

3. La colocación de calzos, caballetes en las operaciones de buques especiales,

rolones.

4. Las labores de trincaje, excepto cuando sean realizadas por el propio personal del buque.

Art. 2.º Ambito personal.- Quedan sometidos al presente Convenio:

- La Sociedad Estatal de Estiba y Desestiba del Puerto de Alcudia, S.A.
- Las empresas estibadoras que tengan encargadas las gestiones del servicio público y actividades complementarias descritas en el artículo 1.º
- La totalidad de trabajadores portuarios, bien contratados por la sociedad estatal en régimen laboral especial, o por las empresas estibadoras en régimen laboral común.

Art. 3.º Ambito temporal.- El presente Convenio colectivo entrará en vigor a partir de la fecha de su firma, independientemente de la fecha de su publicación en el B.O.C.A.I.B., y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1991, siendo negociada su revisión por las partes de forma anual.

El Convenio quedará prorrogado automáticamente por sucesivos períodos de una anualidad, de no mediar denuncia de cualquiera de las partes para la rescisión o revisión, con dos meses de antelación a su vencimiento inicial o al de cualquiera de sus prórrogas. La denuncia se formulará por escrito y se notificará a las partes suscribientes y a la autoridad laboral.

Denunciado el Convenio, y hasta la entrada en vigor del nuevo que lo sustituya, subsistirá la totalidad del mismo.

Art. 4.º Ambito territorial.- El ámbito de aplicación territorial del presente Convenio colectivo es el de zona portuaria del Puerto de Alcudia, bajo la jurisdicción administrativa de la Junta de los puertos del Estado en Baleares.

Art. 5.º Prelación y concurrencia de normas.- Las normas del presente Convenio serán de aplicación preferente y prioritaria en las relaciones laborales incluidas en su ámbito de aplicación. En lo no previsto y con carácter subsidiario, por el orden que corresponda en cada caso, será aplicable:

- El Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de aplicación general.
- El Real Decreto-Ley 2/1986 y disposiciones que lo desarrollan. El acuerdo para la regulación de las relaciones laborales en el sector portuario (B.O.E. de 4 de marzo de 1988).
- Los usos y costumbres y demás normas consuetudinarias propias y reconocidas, afectas a las especiales características operativas del Puerto de Alcudia (Mallorca), siempre que se refieran a materias que no tengan una regulación específica en este Convenio, y que no sean contradictorias con lo pactado, ni vulnere las disposiciones legales y reglamentarias de preferente aplicación de conformidad con el principio de jerarquía normativa que establece el art. 3.º del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 6.º Comisión paritaria de interpretación y vigilancia del Convenio.- La Comisión paritaria estará compuesta por dos miembros en representación de los trabajadores portuarios, y otros dos en representación de las empresas, que serán previamente designados por las correspondientes representaciones de la Comisión

negociadora del Convenio.

Serán funciones de esa Comisión paritaria:

- La interpretación del Convenio colectivo, así como fijar sugerencias u opiniones sobre cuestiones generales del sector.
- La mediación entre las partes en asuntos y conflictos colectivos que puedan surgir.

La Comisión paritaria será convocada conforme lo establezca su propio reglamento, debiendo expresar la convocatoria el orden del día a desarrollar. Los acuerdos de la Comisión deben ser adoptados por la mayoría de los votos de cada una de las representaciones. Podrán asistir a las reuniones de la Comisión, con voz pero sin voto, los asesores que las partes estimen convenientes.

La Comisión paritaria elaborará su reglamento de funcionamiento.

Art. 7.º Modalidades de la relación laboral.- La relación laboral establecida con la Sociedad Estatal tiene la consideración de especial. La relación laboral establecida con una empresa estibadora tiene la consideración de común, salvo que se den las circunstancias previstas en el art. 12 del Real Decreto-Ley 2/1986.

Cuando un trabajador de la plantilla de la Sociedad Estatal establezca relación laboral común con una empresa estibadora, de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, la relación laboral con la Sociedad Estatal quedará suspendida, teniendo el trabajador la opción de reanudar esta relación especial de origen cuando se extinguiere la relación laboral común. Se exceptúa de esa regla el supuesto de extinción de la relación laboral común por mutuo acuerdo de las partes, por dimisión del trabajador o despido disciplinario declarado procedente.

Art. 8.º Colocación.- La Sociedad Estatal proporcionará con carácter temporal a las empresas estibadoras los trabajadores pertenecientes a su plantilla, vinculados por relación laboral especial, que sean necesarios para el desarrollo de las tareas que no puedan ser cubiertas por el personal propio de cada empresa, vinculado por relación laboral común.

En el supuesto de que la Sociedad Estatal no pudiese proporcionar a las empresas estibadoras los trabajadores solicitados por no disponer de ellos en número suficiente, aquéllas podrán contratar directamente, sin que exceda de un turno de trabajo, conforme a lo previsto legalmente.

Art. 9.º Solicitud de trabajadores portuarios.- Procedimiento: Las empresas estibadoras solicitarán de la Sociedad Estatal los trabajadores portuarios que precisen para la realización de sus actividades, y éste deberá proporcionarlos, organizando diariamente la distribución.

La solicitud de trabajadores a la Sociedad Estatal deberá formalizarse por escrito, con determinación del número de trabajadores y especificación de los grupos profesionales, y contendrá, al menos, las especificaciones del art. 13 del Real Decreto 371/1987.

Art. 10. Distribución.- Al efecto de distribuir el personal de plantilla de la Sociedad Estatal, se efectuarán con carácter obligatorio dos nombramientos diarios, el primero a las 7,30 horas y el segundo a las 13,30 horas.

En el último nombramiento de los viernes, las empresas estibadoras comunicarán a la

Sociedad Estatal la previsión de personal a contratar el siguiente sábado o domingo. En el en el de las 7,30 del sábado, se nombrará el personal que realice jornada de sábado o domingo. El nombramiento para los días festivos se realizará siempre en el último de la víspera laborable.

Se comenzará a nombrar siempre por el trabajador que está primero en la lista de rotación de cada categoría profesional.

Art. 11. Procedimiento de contratación.- De acuerdo con el art. 8.º del acuerdo para la regulación de las relaciones laborales en el sector portuario, las empresas estibadoras que deseen contratar como fijos de sus plantillas a estibadores vinculados a la Sociedad Estatal, efectuarán una oferta innominada a la Sociedad Estatal.

La Sociedad Estatal comunicará esta oferta a la representación sindical de los trabajadores y hará pública la misma para conocimiento de los trabajadores. En dicha oferta vendrá concretado el número de trabajadores que se desea contratar, categorías y condiciones económicas laborales.

Si en el plazo de 3 días hábiles siguientes, en respuesta a la oferta, los trabajadores en quienes concurren las condiciones de la oferta comunicasen a la Sociedad Estatal su deseo de trabajar como fijos de la empresa ofertante, la Sociedad Estatal, a su vez, los transmitirá a la empresa ofertante para que elija libremente entre ellos, observando el orden establecido dentro de cada grupo profesional por razón de antigüedad dentro de éste.

En el caso de que en esos tres días hábiles no hubiese voluntarios, o de no aceptar la empresa ofertante ninguno de los presentados, siempre que hubiera más voluntarios que ofertas presentadas, las empresas volverán a solicitar a la Sociedad Estatal trabajadores, pero de forma nominativa, aplicándose lo que la normativa vigente establece al respecto.

En todo caso, la no respuesta a las ofertas de empleo en los plazos que se señalen se entenderá como rechazo de las mismas.

La Sociedad Estatal comunicará a los representantes de los trabajadores las contrataciones que se hubiesen efectuado, así como el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos respecto de la oferta de empleo.

Art. 12. Organización y condiciones del trabajo.- La organización del trabajo es competencia de las empresas estibadoras, cada una dentro de su ámbito, respetándose lo establecido en el presente Convenio.

En correspondencia a esta competencia, la dirección, el control y la responsabilidad de las actividades laborales de los trabajadores portuarios que intervengan en las operaciones, corresponderán a la empresa estibadora que los realice, y ello con independencia de si lo hace con personal propio en relación laboral común o con personal de la Sociedad Estatal, si bien en este último caso, tal responsabilidad quedará limitada al tiempo en que los trabajadores se hallen destinados a las operaciones para las que hayan sido llamados por las empresas estibadoras.

Durante la jornada de trabajo podrá destinarse a los trabajadores de buque a buque.

Los trabajadores que comprenden la mano de obra para una operación de un buque, no podrán efectuar trabajos en otro buque mientras no se suspendan o finalicen los

trabajos para los que fueron asignados inicialmente.

Cuando la empresa estibadora realice sus actividades con el personal propio, también quedará sujeta a la obligación de componer las manos previstas para las operaciones portuarias que se pactan en el presente Convenio.

Los trabajadores se comprometen a realizar las tareas que le sean asignadas, en cualquiera de las empresas, cumpliendo las órdenes impartidas por éstas siempre que dichas órdenes respeten lo acordado en el Convenio colectivo con respecto a las condiciones laborales de los trabajadores tanto de relación laboral especial como de relación laboral común.

Art. 13. Jornada, horarios y descansos.- La jornada ordinaria de trabajo en el Puerto de Alcedia será de 40 horas semanales, pudiendo ser efectuadas en las modalidades siguientes:

- Jornada partida: De lunes a viernes, de 8 a 12 y de 14 a 18 horas.
- Jornada continua: De lunes a domingo, señalándose los siguientes horarios de realización:
 - De 8 a 14 horas.
 - De 14 a 20 horas.
 - De 18 a 24 horas.
 - De 20 a 2 horas.
 - De 24 a 6 horas.
 - De 2 a 08 horas.

Las jornadas que se realicen en sábados y festivos serán de carácter voluntario, salvo para el personal de relación laboral especial que no hubiese completado la jornada semanal y se desarrollarán en la modalidad de jornada continua.

A fin de garantizar en todo caso la prestación del servicio público portuario de forma permanente, en todas aquellas jornadas señaladas con carácter voluntario, caso de no existir el suficiente personal voluntario de relación laboral común o especial, la empresa contratará personal ocasional, para cubrir las necesidades del servicio público.

Art. 14. Horas extraordinarias.- Dadas las características y peculiaridades del trabajo portuario, las horas extras a realizar por los trabajadores serán las siguientes:

- Remate de buque o faena: 2 horas.

Dichas horas extras se abonarán a razón de:

- Capataz: 1.700 pesetas.
- Clasificador: 1.600 pesetas.
- Oficial: 1.600 pesetas.
- Especialista: 1.500 pesetas.

Sobre dichas cantidades se aplicarán los incrementos de nocturnidad y festivos que correspondan.

Art. 15. Licencias retribuidas.- El trabajador, previo aviso y con causa justificada, podrá ausentarse del trabajo, por alguno de los siguientes motivos y por el tiempo que se indica a continuación:

- 15 días naturales en caso de matrimonio.
- 2 días en caso de enfermedad grave o fallecimiento de familiar hasta segundo grado de afinidad, y 4 días en caso de requerir desplazamiento a otra provincia.
- 3 días en caso de enfermedad grave o fallecimiento de familiar hasta segundo grado de consanguinidad, y hasta 5 en caso de requerir desplazamiento a otra provincia.
- 1 día por traslado del domicilio habitual.
- Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

Art. 16. Estructura de la retribución.- En cumplimiento de lo establecido en el art. 9.3 del acuerdo para la regulación de las relaciones laborales en el sector portuario, se fija la siguiente estructura retributiva:

- Salario base.
- Complemento personal de antigüedad.
- Complementos de vencimiento periódico superior al mes.
- Complementos de puesto de trabajo.
- Salario garantizado.

Todas las cantidades percibidas por los trabajadores portuarios, sean en el concepto que fueran, deberán venir amparadas por sus correspondientes recibos de salario, conforme a la legalidad vigente.

Art. 17. Salario base.- Salario base: El salario base será igual para todas las categorías y su cuantía se fija en 9.428 pesetas/jornada trabajador. Este salario incluye todas las partes porcentuales de percepción, incluidas las correspondientes a sábados, domingos y festivos intersemanales.

Sobre el salario base, los trabajadores percibirán las siguientes cantidades en función de la categoría o especialidad:

- Capataz: 2.368 pesetas (total, 11.796).
- Clasificador: 1.544 pesetas (total, 10.972).
- Oficial: 1.024 pesetas (total, 10.452).
- Especialista: (total, 9.428).

Art. 18. Complemento personal de antigüedad.- Todos los trabajadores portuarios, tanto los vinculados por relación laboral común como los vinculados por relación laboral especial, percibirán un complemento personal de antigüedad consistente en

quinquenios.

La fecha inicial del cálculo de los quinquenios será la que actualmente tienen reconocida esos trabajadores, y respecto a los de nuevo ingreso, la de su contratación por la Sociedad Estatal. La contratación de un trabajador vinculado a la Sociedad Estatal por una empresa estibadora o la reincorporación a la Sociedad Estatal no interrumpirá el cómputo de la antigüedad que personalmente tenga acreditada cada trabajador.

La cuantía de cada quinquenio queda fijada en 6.000 pesetas, que serán incluidas en el recibo mensual de salarios.

Art. 19. Complementos de vencimiento periódico superior al mes.- En los meses de junio y diciembre los trabajadores portuarios percibirán sendas pagas extraordinarias según categoría o especialidad, por una cuantía cada una de ellas:

- Capataz: 259.512 pesetas.
- Clasificador: 241.384 pesetas.
- Oficial: 229.944 pesetas.
- Especialista: 207.416 pesetas.

En los supuestos de ingresos o cese del trabajador en el curso del año, las pagas de referencia se percibirán en proporción a los meses trabajados. No incluye antigüedad.

Art. 20. Vacaciones.- De acuerdo con lo previsto en el art. 9.2 del acuerdo para la regulación de las relaciones laborales en el sector portuario, los estibadores portuarios, tanto vinculados por relación laboral común como por relación laboral especial, disfrutarán de 22 días laborables retribuidos de vacaciones anuales, correspondientes a 30 días naturales. La retribución será equivalente a la fijada en el art. 19 para los complementos de vencimiento periódico superior al mes, que se concreta en:

- Capataz: 259.512 pesetas.
- Clasificador: 241.384 pesetas.
- Oficial: 229.944 pesetas.
- Especialista: 207.416 pesetas.

Los trabajadores que ingresen o cesen en el transcurso del año, percibirán la retribución de las vacaciones en proporción a los meses trabajados en el año natural.

Las preferencias para elegir las vacaciones se efectuará, en cada grupo de categorías, de acuerdo con las preferencias que establece el art. 38 del Estatuto de los Trabajadores y, subsidiariamente, tendrá preferencia el más antiguo.

Respetando las preferencias establecidas, las vacaciones se fijarán de mutuo acuerdo entre empresa y trabajador, que también podrán convenir la división en dos del período total.

Los calendarios de las vacaciones asignadas, se publicarán en los tablones de anuncios de las empresas para conocimiento de los trabajadores.

Art. 21. Complementos de puesto de trabajo.- Nocturnidad: Las jornadas iniciadas a las 18 y 20 horas tendrán una retribución específica incrementada en un 50 por 100 sobre el salario base más especialización.

Las jornadas iniciadas a las 24 y 2 horas tendrán una retribución específica incrementada en un 100 por 100 sobre el salario base más especialización.

Sábados: Las horas trabajadas entre las 0 horas y las 24 horas de los sábados, tendrán una retribución específica incrementada en un 50 por 100 sobre el salario base más especialización.

Domingos y festivos: Las horas trabajadas entre las 0 horas y las 24 horas de los domingos o festivos, tendrán una retribución específica incrementada en un 100 por 100 sobre el salario base más especialización.

Los complementos de nocturnidad y el de los sábados, domingos y festivos son acumulables.

Art. 22. Salario mínimo garantizado.- Cuando algún trabajador perteneciente a la Sociedad Estatal no hubiese sido ocupado en alguna jornada hábil, ello deducido siempre en cómputo mensual global, percibirá el salario garantizado para días de inactividad, que se fija en 5.689 pesetas.

Art. 23. Clasificación profesional.- Las categorías actuales de los trabajadores en el Puerto de Alcudia son:

- a) Capataces.
- b) Clasificadores.
- c) Estibadores:
 - 1. Oficiales.
 - 2. Especialistas.

Art. 24. Potestad disciplinaria.- La potestad disciplinaria para la corrección de las infracciones laborales de los trabajadores vinculados a las empresas estibadoras por la relación laboral común, corresponde exclusivamente a dichas empresas.

La potestad disciplinaria para la corrección de las infracciones laborales de los trabajadores vinculados por relación laboral especial con la Sociedad Estatal, si bien, cuando una empresa estibadora considere que un trabajador portuario de la plantilla de la Sociedad Estatal haya incurrido en un incumplimiento contractual, lo comunicará inmediatamente por escrito a la Sociedad Estatal para que ésta adopte las medidas cautelares o disciplinarias que estime convenientes, sin perjuicio de que la Sociedad Estatal pueda acordar dichas medidas por propia iniciativa, de tener conocimiento de la infracción por otras vías.

Art. 25. Procedimiento sancionador.- Las sanciones que se impongan a los trabajadores portuarios, incluida la de despido, se efectuarán siempre por escrito, cualquiera que sea el grado de la infracción, en el que deberán indicarse los hechos que la motivan, la sanción que se impone y la fecha en que se hará efectiva la misma.

De todas las sanciones que se impongan se dará conocimiento a la representación de

los trabajadores.

Todas las sanciones serán recurribles directamente ante la jurisdicción laboral.

Art. 26. Graduación de las faltas laborales.- Toda falta cometida por un trabajador se clasificará, atendiendo a su importancia, trascendencia e intención, en leve, grave y muy grave.

Art. 27. Despido disciplinario.- En el supuesto de declaración de improcedencia o nulidad de los despidos disciplinarios de los trabajadores portuarios de la Sociedad Estatal, la opción para la readmisión o la indemnización corresponderá al trabajador.

Art. 28. Prescripción de las faltas.- Las faltas leves prescribirán a los 10 días, las graves a los 20 días y las muy graves a los 60 días, a partir de la fecha en que la empresa que tenga la potestad sancionadora tenga conocimiento de su comisión, y en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

Art. 29. Normativa sobre seguridad e higiene.- Mientras no se desarrolle lo estipulado en el art. 13 del acuerdo para la regulación de las relaciones laborales en el sector portuario, sobre medidas a adoptar para la mejor protección de los riesgos de seguridad e higiene, se seguirán aplicando las normas actualmente en vigor, concretamente el Reglamento de Seguridad, Higiene y Bienestar de los Estibadores Portuarios, Orden de 6 de febrero de 1971, así como los acuerdos de ámbito superior (O.I.T.) ratificados por España.

Art. 30. Derechos sindicales.- Serán de aplicación los acuerdos descritos en el art. 15 del acuerdo para la regulación de las relaciones laborales en el sector portuario.

Art. 31. Seguro de accidente de trabajo.- Con efectos a partir de la fecha de la firma del presente Convenio, las empresas estibadoras incluidas en el ámbito funcional del Convenio y que operen en el Puerto de Alcudia, suscribirán en el seno de cada empresa una póliza de seguros, que cubrirá tanto a sus trabajadores portuarios fijos (relación laboral común) como a los de la Sociedad Estatal (relación laboral especial) o de contratación directa, cuando estén trabajando para aquéllas.

Las coberturas mínimas de las referidas pólizas serán:

- Por muerte derivada de accidente de trabajo: 3.000.000 de pesetas.

Serán beneficiarios los causahabientes, salvo designación expresa del beneficiario.

- Por gran invalidez o invalidez permanente absoluta: 4.000.000 de pesetas.

En caso de que alguna empresa estibadora no tuviera suscrita la pertinente póliza, o no cubriera los mínimos antes indicados, aquélla vendrá obligada directamente al pago de las cantidades correspondientes al caso previsto.

Disposiciones adicionales

Primera.-A los efectos prevenidos por el art. 26.5 del Estatuto de los Trabajadores, la remuneración anual de los trabajadores de relación laboral común viene establecida en función de la realización de 226 jornales anuales, equivalentes a 1.808 horas anuales.

Dada la irregularidad en la prestación de trabajo en el puerto, el control y cómputo de la jornada o turnos se realizará anualmente para cada trabajador.

Segunda.-La Sociedad Estatal elaborará y mantendrá permanentemente actualizado un registro de los trabajadores portuarios en el que, entre otras circunstancias, se consignarán los datos personales, categoría y otros datos profesionales del trabajador, su vinculación con la Sociedad Estatal o con empresas estibadoras, la situación de su contrato y demás particularidades que se estime oportuno indicar.

Tercera.-Las condiciones retributivas pactadas en este Convenio se harán extensivas a los trabajadores procedentes del INEM. Dichos trabajadores, al finalizar el turno de trabajo por el que hayan sido contratados, serán completamente liquidados en sus percepciones retributivas por la empresa estibadora correspondiente.

ANEXO I

Composición de manos.-La composición de las manos será la que a continuación se especifica para los diversos tipos de buques:

| Categorías profesionales | Manos Buques Ro-ro: Capataz M. 1 |
|---------------------------------|---|
| Clasificador | 1 |
| Especialista | 3 |
| Conductores | 1 |
| 6 | |
| Clasificador | 1 |
| Oficial gruista | 1 |
| Amantero | 1 |
| Especialista bordo | 2 |
| Especialista tierra | 2 |

8

En aquellos buques portacontenedores de menos de 3.500 T.R.B., en los cuales la estiba y desestiba se puede efectuar en perfectas condiciones de seguridad e higiene, no será necesario el designar amantero para que la mano quede completa.

| Categorías profesionales | Manos |
|---------------------------------|--------------|
| Buque granelero (sin palear): | |
| Capataz | 1 |
| Oficial gruista | 1 |
| Amantero | 1 |
| Especialista | 2 |
| 5 | |
| Buques graneleros (con paleo): | |

| | |
|---------------------------------------|---|
| Capataz | 1 |
| Oficial gruista | 1 |
| Amantero | 1 |
| Especialista | 2 |
| 5 | |
| Buques convencionales (con saquerío): | |
| Capataz | 1 |
| Oficial gruista | 1 |
| Amantero | 1 |
| Especialista | 6 |

9

Es criterio general asumido por las partes de este Convenio que la composición de las manos o equipos deben garantizar la racionalidad de las operaciones, la seguridad en el trabajo, así como la mejor productividad posible de las tareas portuarias.

En este sentido se expresa que el número de los componentes de las manos o equipos de trabajo no debe suponer un freno ni ser impedimento para el empleo de nuevas técnicas de trabajo o la implantación de nueva maquinaria que mejoren en definitiva la infraestructura portuaria.

Por ello, de común acuerdo entre las partes y a petición de quien tuviese interés, la Comisión paritaria de interpretación y vigilancia del Convenio podrá reducir el número de componentes de una determinada mano o equipo de trabajo, o configurar una mano especial, para determinadas operaciones especiales o para aquellas operaciones en las que se fueran a emplear medios no existentes actualmente en este puerto; en cualquier caso, para que la propuesta pudiera ser sometida a consideración, deberá aportarse debidamente razonada y documentada.

Caso de que la Comisión paritaria no llegara a un acuerdo, éstos podrán acudir a otros procedimientos legales.

Disposición final

Las partes concertantes del presente Convenio colectivo son:

Sindicato U.G.T.

Asociación Provincial de Empresarios de Actividades Marítimas (A.P.E.A.M.)

Sociedad Estatal de Estiba y Desestiba del Puerto de Alcodia. S.A.